

Asunto 289/86

Vereniging Happy Family Rustenburgerstraat contra Inspecteur der Omzetbelasting

(Petición de decisión prejudicial
plantada por el Gerechtshof de Amsterdam)

«IVA sobre la entrega ilegal de estupefacientes
realizada en el interior de un Estado miembro»

Informe para la vista	3656
Conclusiones del Abogado General Sr. G. Federico Mancini, presentadas el 21 de abril de 1988	3668
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Sexta) de 5 de julio de 1988	3669

Sumario de la sentencia

Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido — Impuesto sobre las entregas de bienes en el interior de un Estado miembro — Aplicación a estupefacientes de tráfico prohibido — Improcedencia — Represión penal de las infracciones — Competencia de los Estados miembros — Política de represión selectiva respecto a las entregas de estupefacientes derivados del cáñamo — Circunstancia que no puede justificar la aplicación de un Impuesto (Directiva 77/388 del Consejo, art. 2)

La entrega ilegal de estupefacientes en el mercado interior de un Estado miembro, que, al igual que su importación en la Comunidad, sólo puede dar lugar a medidas represivas, es ajena a las disposiciones de la Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios. Por lo tanto, el artículo 2 de dicha Directiva debe interpretarse en el sen-

tido de que no surge ninguna obligación tributaria en razón del impuesto sobre el volumen de negocios con motivo de la entrega ilegal de estupefacientes realizada a título oneroso en el interior de un Estado miembro, siempre que estos productos no formen parte del circuito económico estrictamente vigilado por las autoridades competentes para ser utilizados con fines médicos y científicos.

Esta declaración no prejuzga en absoluto la competencia de los Estados miembros para perseguir las infracciones de su legislación en materia de estupefacientes mediante sanciones apropiadas con todas las consecuencias que éstas puedan implicar, especialmente en el terreno pecuniario.

La regla de no sujeción se aplica también a la entrega ilegal de estupefacientes derivados del cáñamo, incluso si las autoridades de un Estado miembro, en el marco de una política represiva selectiva, no aplican sistemáticamente sanciones penales contra un pequeño comercio al por menor de estos estupefacientes.

INFORME PARA LA VISTA presentado en el asunto 289/86 *

I. Hechos y fase escrita

La demandante en el litigio principal es una asociación sociocultural neerlandesa que administra un centro para jóvenes en el que los visitantes pueden, entre otras cosas, comprar drogas blandas (hachís) a un «huisdealer» (revendedor autorizado). El hachís, un producto derivado del cáñamo indio, es un estupefaciente en el sentido del Convenio único de 1961 sobre estupefacientes (apartado 1 del artículo 2 y cuadro I anexo), cuya venta, entrega o distribución están prohibidas en los Países Bajos (artículo 3 de la Ley neerlandesa sobre los estupefacientes).

No obstante, según las instrucciones del Ministerio Fiscal neerlandés relativas a la política de pesquisa y de sanción penal de las infracciones contempladas en dicha Ley, un «huisdealer» (es decir, un pequeño traficante de productos derivados del cáñamo que, con la confianza y bajo la protección de los administradores de un centro para jóvenes, tiene la posibilidad de vender tales produc-

tos en dicho lugar) puede, aunque en principio caiga en el ámbito de aplicación de las oportunas disposiciones penales de la mencionada Ley, vender hachís sin ser objeto de sanciones penales, dado que la pesquisa de este pequeño tráfico al por menor de productos derivados del cáñamo sólo tiene, según las mismas directrices, una importancia secundaria en comparación con la prioridad absoluta dada a la investigación del tráfico de estupefacientes que implica riesgos inadmisibles.

La demandante en el litigio principal fue objeto, por lo que respecta al período comprendido entre el 13 de septiembre de 1984 y el 31 de marzo de 1985, como empresa en el sentido de la Ley neerlandesa relativa al impuesto sobre el volumen de negocios, de un acta de inspección del impuesto sobre el volumen de negocios realizado mediante sus ventas de drogas blandas. Interpuso un recurso contra esta imposición ante el Gerechtshof de Amsterdam, invocando la sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de 28 de febrero de 1984 (Einberger II, 294/82, Rec. 1984, p. 1177)

* Lengua de procedimiento: neerlandés.